

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2021-00047**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los señores ISMAEL ENRIQUE, RAFAEL y HERNAN FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ, contra el auto de 26 de octubre de 2021, que negó el reconocimiento como herederos del causante JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO.

Asegura el inconforme sucintamente que: (i) Se negó el reconocimiento de los señores antes citados, con el argumento de no encontrarse dentro de los órdenes hereditarios, desconociéndose las figuras de representación o trasmisión; (ii) No se motivó la decisión violándose un derecho fundamental de los solicitantes, al no tenerse en cuenta las normas y la jurisprudencia actual sin aterrizarlas en el caso específico, limitándose a exponer un argumento sin base normativa, ni exposición específica de las normas en la que se sustenta la decisión, vulnerando la doctrina constitucional "efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la constitución"; (iii) Se viola el derecho a la igualdad, al reconocerse herederos por representación de la causante VIOLETA DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ, determinándose solo con los apellidos, violándose los derechos que tienen todos los herederos; (iv) Se viola el derecho al debido proceso, al excluirlos sin motivación, ilegal violatoria del derecho de igualdad; (v) En el orden sucesoral, las fechas de fallecimiento de los causantes ECHEVERRI & TORRES, los derechos que se transmiten, tienen únicamente direccionamiento en línea de la causante VIOLETA DEL SOCORRO, situación disímil y violatoria de la normatividad. Finalmente, solicita se reponga el auto recurrido y se le reconozca como interesados a sus poderdantes.

Consideraciones

En aras de determinar si le asiste o no razón al inconforme, debe tenerse en cuenta lo previsto en los órdenes hereditarios, en el Código Civil, así:

Personas en la sucesión intestada a suceder [C.C., art. 1040]: *"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*.

Primer orden hereditario [C.C., art. 1045] los descendientes: *"Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"*.

En el segundo orden hereditario [C.C., art. 1046], los ascendientes de grado más próximo *"Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas."*

En el tercer orden hereditario [C.C., art. 1047], hermanos y cónyuge: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.”*

En el cuarto y quinto orden hereditario [C.C., art. 1051], hijos de hermanos - ICBF. *“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Así las cosas, los órdenes hereditarios son cercanos y excluyentes, es decir que tienen vocación hereditaria en el 1º orden, los hijos por derecho propio o sus descendientes por derecho de representación, en caso de estar vacante; siguiendo con el 2º orden en el que tienen vocación hereditaria los ascendientes de grado más próximo, el cónyuge y/o el compañero(a) permanente con quien el causante conformó una unión marital de hecho, de igual o diferente sexo; en el 3º orden se benefician los hermanos, el cónyuge, el compañero(a) permanente [C-238 de 2012]¹ y en el 4º orden los sobrinos por derecho de representación, y por último en el 5º orden, ante la vacancia de todos los órdenes anteriores el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el caso que nos ocupa, del escrito demandatario, se extrae que entre los causantes JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO y VIOLETA DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ, hubo vínculo de hecho según la escritura pública No. 1630 de 27 de julio de 2013 de la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, sin descendencia alguna, y sus padres se encuentran fallecidos, lo que nos obliga a ubicarnos para esta causa mortuoria en el tercer orden sucesoral, esto son, los hermanos, que le sobreviven a los difuntos y respecto de los fallecidos, se hace necesario aplicar la figura de la representación sucesoral, y para este litigio a la extinta VIOLETA DEL SOCORRO le sobreviven hermanos y sobrinos, y al difunto TORRES COTAMO nadie le sobrevive.

Ahora bien, en lo que respecta a los presuntos herederos señores GÉRMAN, ISMAEL ENRIQUE, RAFAEL y HERNAN FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ, que según el escrito de solicitud y los registros civiles anexos estos son hijos de YORBE HORACIO TORRE GÓMEZ [Fallecido], hermano del progenitor del causante de nombre AGAPITO TORRES o AGAPITO JURADO, y tío paterno de JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO [Fallecido], quienes por grado de consanguinidad vendrían siendo **primos del difunto**, no siendo viable su reconocimiento como herederos del causante TORRES GÓMEZ por representación y/o transmisión, al no encontrarse ubicados los citados en ninguno de los órdenes hereditarios determinados por el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina.

De cara a la violación del derecho a la igualdad que alega el inconforme, por reconocerse herederos por representación [sobrinos] de la causante VIOLETA

¹ **“VOCACION SUCESORAL DE CONYUGE**-Debe extenderse al compañero o compañera permanente de otro sexo o del mismo sexo, para subsanar una omisión legislativa relativa”.

DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ, adviértase, que según la norma en cita los sobrinos de la causante son herederos por representación, bajo lo determinado en los artículos 1042 y 1043 del Código Civil que establecen respectivamente: “Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado y “Hay lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

Ha de tenerse en cuenta, que la ley admite para los hermanos [tercer orden], ante la falta del titular del orden hereditario, sea ocupado su lugar, por los hijos de este, es decir, los sobrinos del causante, al ser los descendientes próximos que los sustituyan, además, porque se cumple con los requisitos aplicables a la representación sucesoral, cuales son que: (i). Haya alguien que no quiera o no pueda suceder; (ii) El que no quiere o no puede suceder sea el padre o la madre del representante, es decir, que el representante debe ser hijo del que no puede o no quiere heredar; y (iii) El representante sea descendiente del difunto o descendiente de un hermano del difunto, tal como sucede en esta causa frente a la fallecida VIOLETA DEL SOCORRO.

Así, lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C1111-01: “De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, **la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.** Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia, su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio”² (énfasis añadido).

Aunado, también la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, la cual concluyó: “De acuerdo al panorama descrito, la Sala advierte que como la sucesión intestada de doña Felicidad Barrios de Bonilla (q.e.p.d.), fue abierta en el tercer orden hereditario, por sobrevivirle una de sus hermanas, es indudable la procedencia del reconocimiento de sus sobrinos – nietos como herederos por representación de sus abuelos premuertos, que de vivir habrían heredado a su hermana, la causante, pues así lo establece el artículo 1043 del código civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero. En ese sentido, se torna evidente el defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, en que incurrió la Sala Civil-Familia-Laboral accionada, pues desconoció que en el tercer orden hereditario la figura de la representación opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte

² Sentencia C-1111/01, Expediente D-3505. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Constitucional. En efecto, frente al tópico en comento, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, pero sí le sobreviven hermanos, debe darse apertura al juicio mortuario en el tercer orden hereditario donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida”³

Por tanto, no es cierto que se ha vulnerado el derecho de igualdad y al debido proceso, toda vez que, con el reconocimiento que se hiciera de los sobrinos de la causante VIOLETA DEL SOCORRO se dio correcta aplicación a la figura de la representación sucesoral a la luz de la norma y la jurisprudencia, como se mencionó anteriormente, y como al difunto JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO, no le subsisten hermanos ni vivos, ni extintos, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, no lo pueden suceder sus primos, pues se itera, la representación opera solo en favor de los descendientes del fallecido y de los descendientes de los hermanos y en ningún otro caso.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume, concediéndose la alzada interpuesta.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REVOCAR, el inciso 21 del auto de 26 de octubre de 2021, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia

2. CONCEDER, el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en efecto devolutivo contra el auto precitado [C.G.P., Art. 321 Núm. 2º]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

³ Sentencia STC13259-de 2016. Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02520-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855e9545d0361e474a9cf6c6a8288c674b8bb5e20c5e68076d5791466b169fd**

Documento generado en 22/09/2023 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>